

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** CA/273/2017.

**ACTORES:** LIOVA BERNARDINA CELIS SALINAS, RUTILO CELEZ CRUZ, EZEQUIEL CRUZ CELES, ENOE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, FLORENTINO VÁSQUEZ SALINAS, FABIÁN MEJÍA SALINAS, SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA Y JUAN LÓPEZ GARCÍA.

**TERCERO INTERESADO:** VIRGILIO CELIS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AGENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN RÍO DULCE, ZIMATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Liova Bernardina Celis Salinas, Rutilo Celez Cruz, Ezequiel Cruz Celes, Enoe Hernández Vásquez, Florentino Vásquez Salinas, Fabián Mejía Salinas, Santiago López García y Juan López García, en contra de la negativa de permitirles participar en la elección de Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, que fungirá para el año dos mil dieciocho.

**1. Antecedentes.**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Elección de Agente Municipal para el periodo 2017.**

Mediante asamblea general comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la elección del Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, para fungir durante el año dos mil diecisiete.

**1.2. Medios de impugnación en contra de la elección de Agente Municipal.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos de la Agencia referida, impugnaron ante este Tribunal dicha elección alegando su exclusión en el proceso electivo, por lo que este Tribunal dentro del expediente JDCI/51/2016 y su acumulado JDCI/54/2016, mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis determinó declarar la nulidad de dicha elección y en su lugar, ordenó la celebración de una elección extraordinaria para el efecto de que se permitiera la participación de todos los ciudadanos de la Agencia.

**1.3. Elección extraordinaria.** Mediante asamblea general comunitaria de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó la elección extraordinaria de Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, y en autos del referido expediente, quedó acreditado que se permitió la participación de todos los ciudadanos de dicha agencia.

**1.4. Solicitud para iniciar el proceso electoral.** Mediante oficio número 88, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Jenaro Carmelo Hernández López, Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, solicitó autorización del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para llevar a cabo el proceso electoral para cambio de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el año dos mil dieciocho.

**1.5. Contestación a la solicitud.** El uno de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio sin número, el licenciado Javier César Barroso Sánchez, Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dio contestación a la petición del Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, donde autorizaba la iniciación del proceso electivo conforme al sistema normativo interno de la citada Agencia.

**1.6. Convocatoria de elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Agente Municipal expidió la convocatoria respectiva, la cual se encuentra dirigida a “todas las ciudadanas y ciudadanos” que hayan cumplido los dieciocho años de edad y que sean habitantes de la Agencia de San Sebastián Río Dulce.

**1.7. Presentación del medio de impugnación.** El día quince de diciembre del año inmediato anterior, los actores presentaron el presente expediente, alegando que se les estaba excluyendo para participar en la elección de Agente Municipal, que se celebraría el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Medio de impugnación que fue turnado a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, hasta el día dieciocho de diciembre de la referida anualidad.

**1.8. Asamblea general de elección.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, mediante asamblea general comunitaria, para fungir durante el año dos mil dieciocho, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Agente Municipal	Virgilio Celis	Silvia Vásquez García
Regidor Municipal	Cecilio Mendoza Salinas	Minerva Cargia Mendoza
Alcalde Único Constitucional	Evodio García Mejía	Benita Salinas Martínez
Secretario Municipal	Uriel Alejandro Celis Vásquez	Dionicio Cruz Ramírez
Mayor de Vara	Matías Hernández Celis	Lorenzo Salinas Cruz
Topil de Juez	David Hernández Fuentes	José Armando Salinas Hernández
Topil Tequitlato	Ulver Ramiro Salinas Hernández	Julián Renato Ríos Vásquez
Topilito	Fernando Mejía Salinas	Renato E. Salinas Cruz
Jefe de Sección de Policía	Jesús Caballero Martínez	Raúl Mejía Salinas
Teniente de Policía	Noel Celis Vásquez	Juan Celis Mejía

## **2. Planteamiento del caso**

En el escrito de demanda que dio origen al presente expediente, los actores no precisan de manera clara los agravios que les causa el acto que atribuyen a la autoridad responsable, sin embargo, los mismos tienen el carácter de ciudadanos indígenas de

la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, partiendo de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida en el presente juicio.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito en su integridad para desentrañar la verdadera intención de los actores, así como suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Esta situación está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos<sup>2</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que los actores consideran que al no permitírseles participar en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, el Agente Municipal y su cabildo, les generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados.

De ahí que se adviertan como agravios los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Para una mayor ilustración puede consultarse la Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

- a) Violación a los principios de universalidad del sufragio y no discriminación, pues se les excluyó para participar en la elección de Agente Municipal.
- b) La elección fue celebrada sin el quórum necesario, pues no participó el cincuenta por ciento de los ciudadanos, ya que se excluyó la participación de ciento veinte familias, con derecho a voz y voto.

Por lo anterior, los actores solicitan a este Tribunal:

- a) Se declare la nulidad de la elección impugnada.
- b) Se garantice el pleno ejercicio de los derechos de votar y ser votados de todos los ciudadanos de la Agencia de San Sebastián Río Dulce.

Por su parte, el Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la asamblea general electiva celebrada el diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, no se excluyó a ningún ciudadano de participar en dicha elección, además de que la convocatoria fue debidamente difundida y comparecieron ciento veintiséis ciudadanos a la celebración de la asamblea general comunitaria, de un total de ciento cuarenta y cinco de acuerdo a su padrón electoral.

### **3. Fijación de la litis y método de estudio.**

Bajo el contexto precisado, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si a los actores les fue violentado su derecho de votar y ser votados, al impedirseles participar en la asamblea general electiva, así como determinar si la misma fue desahogada con el quórum legal necesario.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan una relación estrecha entre sí.

#### 4. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes impugnan la violación al referido derecho de votar y ser votados dentro de la elección de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

#### 5. Reencauzamiento.

Como se precisó en el considerando anterior, la violación aducida por los actores, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio referido, en consecuencia, se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/273/2017, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó la actora.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Política Federal.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el expediente indicado.

## **6. Estudio de fondo.**

### **6.1 Marco normativo**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para**

**el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la propia Constitución Política Federal, establece diversos derechos de los ciudadanos del país, y del sistema representativo, consagrados en los artículos 30, 34 y 35, los cuales en lo que interesa al presente caso, se transcriben a continuación:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A)** Son mexicanos por nacimiento:

**I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

**II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

**III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

[...]

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

**I.** Haber cumplido 18 años, y

**II.** Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

## 6.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

**3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales**

### Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### **6.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 1.-** El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

### **6.1.4. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 25.-** Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y

b).- Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.

IV.- Son transeúntes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

V.- Son visitantes quienes se encuentra temporalmente en el territorio por algún asunto determinado.

**ARTÍCULO 27.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

**II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;**

III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y

IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 76.-** Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía,

[...]

**ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

## **6.2. Conflicto intracomunitario**

Es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en este Tribunal fue

tramitado el expediente JDCI/51/2016 y acumulado JDCI/54/2016, y de las constancias existentes en dicho expediente, así como en el que nos ocupa en la presente sentencia, se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario, suscitado entre dos sectores de ciudadanos de la Agencia de San Sebastián Río Dulce entre sí.

Lo anterior es así, pues desde el año dos mil doce, se ha excluido a un cierto sector de la población de participar en actividades sociales, culturales y políticas, (sobre todo a las personas mayores de sesenta años de edad), ello, derivado de un problema agrario existente en la comunidad, por lo que a dicho sector poblacional, se le relegó de la carga de cumplir con los servicios comunitarios, tales como tequios, cooperaciones e inclusive, se les restringió el derecho de votar y ser votados en la renovación de las autoridades de la Agencia.

Dicho problema ocasionó que en la asamblea general comunitaria celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligió a las autoridades comunitarias para el año dos mil diecisiete, no se permitiera la participación de diversos ciudadanos tanto hombres como mujeres en el proceso electivo, ya que ni siquiera fueron convocados a participar en el mismo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del referido expediente JDCI/51/2016 y su acumulado, determinó declarar la nulidad de dicha elección y en su lugar, ordenó la celebración de una elección extraordinaria para el efecto de que se permitiera la participación de todos los ciudadanos de la Agencia.

La ejecución de dicha determinación generó múltiples conflictos al interior de la comunidad, puesto que el grupo dominante de ciudadanos no permitía la inclusión de los entonces actores en los asuntos de la vida política de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, principalmente en la elección de sus autoridades.

Y a efecto de aminorar dicho conflicto, fue vinculada la Secretaría General de Gobierno con la finalidad de que en colaboración con el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, generaran los mecanismos necesarios e idóneos que permitieran la celebración de mesas de trabajo para que a través del diálogo se resolviera la problemática existente.

Y aun cuando la elección extraordinaria ordenada por este Tribunal fue celebrada con la inclusión de todos los ciudadanos de la comunidad, dicho conflicto sigue prosperando en la actualidad, evidencia de ello, es que nuevamente se inconforman diversos ciudadanos por la supuesta exclusión que han sufrido para participar en el proceso de elección de sus autoridades, impidiéndoles a su dicho, una participación política efectiva al seno de su comunidad indígena.

Situación que es expresada por los actores en su escrito inicial de demanda, donde expusieron lo siguiente:

“EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORA, TIENE CONOCIMIENTO, DEL CONFLICTO POLITICO SOCIAL QUE VIVE NUESTRA AGENCIA MUNICIPAL. EL CUAL ES ALENTADO POR EL AGENTE MUNICIPAL EL C. GENARO CARMELO HERNÁNDEZ Y DEMÁS INTEGRANTES DE SU CABILDO. Y DONDE HASTA EL DÍA DE HOY NO NOS PERMITEN INGRESAR A NUESTRAS CASAS, ASÍ COMO TENER LOS DERECHOS COMO CIUDADANOS, NOS HAN AMENAZADO DE MUERTE, HAN AGREDIDO FÍSICAMENTE A NUESTRAS FAMILIAS, SE ROBAN NUESTRAS COSECHAS, NOS CORTAN LAS MANGUERAS DEL AGUA POTABLE, NO NOS PERMITEN ACERCARNOS A LA AGENCIA MUNICIPAL A RECIBIR NUESTRO APOYO DE PROSPERA Y 65 Y MÁS.”

Del texto trasunto, se puede claramente evidenciar que la problemática existente entre diversos ciudadanos de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, ya no solo es de naturaleza agraria o político electoral, sino que ha empezado a tener otros tintes que aparentemente conculcan diversos derechos humanos, cuya protección debe ser atendida en un ámbito de competencia distinto al de este órgano jurisdiccional (como podría ser de índole Penal).

En virtud de lo anterior, este Tribunal en la presente sentencia, atenderá el contexto de la problemática descrita en párrafos que

antecedentes, en estricto apego a lo mandado por el artículo 1° de la Constitución Política Federal.

### **6.3 Análisis del caso concreto.**

En base al marco normativo precisado, puede válidamente afirmarse que la Agencia de San Sebastián Río Dulce, perteneciente al Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es una comunidad indígena; es decir, constituye una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

En ese sentido, el derecho de universalidad del sufragio en una comunidad indígena, implica la obligatoriedad de que todos los ciudadanos (aquellos que cumplan tanto los requisitos establecidos en la Constitución y demás legislación aplicable, como los establecidos en el propio Sistema Normativo Interno de la comunidad a la que pertenezcan) puedan participar en igualdad de condiciones para elegir a sus autoridades comunitarias o para poder aspirar a ocupar un cargo de elección popular.

Sin que dicho derecho pueda ser restringido por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, salvo que dicha restricción se encuentre plenamente justificada y sea proporcional.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, la comunidad de San Sebastián Río Dulce, cuenta con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades comunitarias. De igual manera, cuenta con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios,

mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Ello es así, pues en las comunidades indígenas, el poder político surge como expresión de desproporciones internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas de valores complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo. El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Es por todo ello, que resulta necesario que las normas establecidas por la propia comunidad para llevar a cabo válidamente una asamblea de elección, sean respetadas pues a través de ello se garantiza la legitimidad de las autoridades comunitarias designadas, la armonía, estabilidad y adecuada convivencia de sus habitantes o actores políticos.

Bajo ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso existió una restricción al derecho político electoral de votar y ser votado de los actores, y en caso de haber existido, determinar si tal restricción se encuentra debidamente justificada.

De un análisis de las constancias existentes en autos, se arriba a la conclusión que los agravios esgrimidos por los actores devienen **infundados**, por las consideraciones que se precisan a continuación.

Los actores argumentan que no se les permitió participar en la elección de Agente Municipal, celebrada mediante asamblea general de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, obra en autos copia certificada de la convocatoria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que se trata de una documental pública expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con elemento probatorio alguno en contra, por lo que genera convicción en este Tribunal.

De dicha documental se advierte que la convocatoria se encontraba dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, mayores de edad, ya que se expresó lo siguiente:

**“[...] LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN RIO DULCE DE ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAXACA,**

**CONVOCA:**

**A TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HAYAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS DE EDAD Y QUE SEAN HABITANTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE**

**SAN SEBASTIAN RIO DULCE, OAXACA [...]**”

De igual manera, en la referida convocatoria, se precisaron los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos, a saber:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Del documento en mención, se puede válidamente inferir que de la convocatoria que fue emitida, no se advierte ninguna restricción excesiva hacia los ciudadanos de la Agencia, respecto a su derecho de votar y ser votados, puesto que los requisitos exigidos son los mismos que se encuentran expresados en el artículo 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se permite la participación de hombres y mujeres. Además, se hace alusión a que solo participan los “habitantes” de la Agencia, y en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dentro de dicha categoría se encuentran los originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

Situación que se encuentra corroborada con la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de elección ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete. En la que se asentó lo siguiente:

[...]

**02.- PASE DE LISTE (sic) DE ASISTENCIA.** QUE SE VALIDARA (sic) MEDIANTE EL REGISTRO DE LOS ASAMBLEISTAS EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES, EN LA QUE SE REGISTRARAN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON DOMICILIO QUE PERTENEZCA A LA AGENCIA DE SAN SEBASTIAN RIO DULCE MUNICIPIO (sic) Y DISTRITO DE ZIMATLAN DE ALVAREZ ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL ACREDITEN SU RESIDENCIA (sic) EN LA AGENCIA, O CON EL ACTA DE NACIMIENTO CON LA CUAL ACREDITE SER ORIGINARIO DE LA MISMA.”

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que se trata documentales públicas expedidas por un funcionario en ejercicio de sus facultades, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, con elemento probatorio alguno en contra, por lo que genera convicción en este Tribunal.

De la referida acta se advierte que el único requisito que necesitaban los ciudadanos asistentes para poder tener derecho a votar, era el de exhibir su credencial para votar o acta de nacimiento, medida que no es restrictiva en modo alguno, ya que con ello, se buscó garantizar que los ciudadanos que votaran, pertenecieran a la comunidad indígena en mención, evitando así la intromisión de personas ajenas que no guarden un sentido de identidad con la comunidad.

Por todo lo anterior, es evidente que en el proceso electivo no se restringió el derecho del sufragio tanto activo como pasivo a algún ciudadano de la comunidad de San Sebastián Río Dulce, puesto que éste permitió la participación de todos ellos en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, no se advierte que se haya impedido a algún ciudadano ejercer su derecho a votar o ser votado en la elección de sus autoridades comunitarias.

Sin que los actores hayan exhibido elemento probatorio alguno que haga presumir dicha exclusión, incumpliendo así, la carga

afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, siendo que a ellos les correspondía demostrar los extremos de sus afirmaciones, y aun cuando se trate de ciudadanos indígenas, como quedó precisado con antelación, este Tribunal está obligado a suplir la ausencia total de agravios, más no así, suplir medios de prueba.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el escrito de demanda, los actores reconocen expresamente que ya tenían conocimiento que la asamblea general comunitaria de elección se celebraría el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado. De ahí que, estaban en aptitud de comparecer al desahogo de la misma a deducir sus derechos político electorales.

Por otra parte, de las actas de asambleas de elecciones ordinarias de los años 2015 y 2016 que obran en autos del expediente JDCI/51/2016 y su acumulado JDCI/54/2016 del índice de este Tribunal<sup>4</sup>, se advierte que en dichas elecciones participó un promedio de sesenta ciudadanos para elegir a sus autoridades comunitarias.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de asamblea de elección extraordinaria, de ocho de abril de dos mil diecisiete, que fue remitida por la autoridad responsable y que en su momento, este Tribunal tomó como base para declarar cumplida la sentencia dictada en el referido expediente JDC/51/2016 y acumulado, se aprecia que ha dicho acto electivo acudieron un total de ciento treinta y un ciudadanos.

Finalmente, en la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de elección, de diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, en las listas de asistentes obran los nombres, firmas autógrafas y huellas digitales de ciento veintiséis asambleístas.

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 538 a 540 y 541 a 544 del expediente principal.

De lo anterior, se puede constatar que en la asamblea controvertida compareció un número de ciudadanos similar al de los que comparecieron a la asamblea electiva anterior, por lo que es dable inferir que existió el quórum legal necesario, además de que se evidencia que el número de asistentes ha sido mayor en comparación a los años 2015 y 2016.

Por otra parte, debe reiterarse que como se afirmó con antelación, la convocatoria a la asamblea electiva fue incluyente, misma que fue debidamente difundida desde el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, como lo acredita la responsable con las placas fotográficas que anexó a su informe circunstanciado.

Pruebas técnicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en el artículo 14, numeral 5, en relación con el diverso 16, numeral 3 de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de fotografías, concatenadas con el acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre y el reconocimiento expreso hecho por los actores, llevan a este Tribunal a la convicción de que la convocatoria fue debidamente difundida con la debida anticipación.

De ahí que, al desahogo de la asamblea general comunitaria, asistieron los ciudadanos que así quisieron hacerlo, y si algunos ciudadanos determinaron no acudir a su desahogo, dicha situación no puede ser imputable a la autoridad responsable.

Además de que los actores no acreditaron que se haya excluido a ciento veinte familias como lo refieren, pues no aportaron ningún elemento probatorio que acreditara al menos de manera indiciaria su afirmación.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por los actores, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez,

Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

### **7. Vinculación a diversas autoridades.**

En atención a la problemática intracomunitaria descrita en el apartado 6.2 de la presente sentencia y en atención a que los actores aducen diversas violaciones a diversos derechos humanos, cuya protección debe ser atendida en el ámbito de competencia de una Autoridad Penal. Ello, pues manifiestan que son víctimas de amenazas de muerte, lesiones, robo de ganado, entre otros.

Bajo esa perspectiva, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal que, mediante oficio remita copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la **Fiscalía General del Estado**, para que conforme a su competencia y atribuciones, proceda a investigar dichas conductas que refieren los actores han sido cometidas en su contra.

Por otra parte, **se vincula** al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce; al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez; a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Asuntos Indígenas; y, a la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, para que en conjunto con los actores, celebren las reuniones o mesas de trabajo que sean necesarias para generar el diálogo entre los grupos de población en conflicto, a efecto de que puedan llegar a un consenso y el conflicto existente pueda dirimirse, garantizando la participación política efectiva de todos los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, al seno de la vida comunitaria.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Se **vincula** al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce; al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez; a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Asuntos Indígenas; y, a la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Tercero. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom